



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 54-001-33-40-010-2016-00177-00
DEMANDANTE: HARITSON GEORGE JURADO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CAYETANO; BANCO DE OCCIDENTE; ISAÍAS VALÁSQUEZ CÁCERES; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. ANTECEDENTES

De conformidad con el arreglo conciliatorio total al que llegaron las partes al interior de esta actuación en desarrollo de la audiencia celebrada el día 05 de abril de 2022, procede el Despacho judicial a impartir aprobación del mismo, de conformidad con lo siguiente:

1.1. La posición jurídica del extremo activo

A. Pretensiones de la demanda

La parte actora solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de San Cayetano y otros, por el accidente de tránsito que causó la muerte de la señora Arelix Ramírez Albarracín ocurrida el 12 de noviembre de 2013, vehículo de propiedad del Banco de Occidente el cual se encuentra en Leasing por la Alcaldía del Municipio de San Cayetano. Como consecuencia de la anterior declaración, proceda al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales solicitados con la demanda.

B. Hechos de la demanda

Indica la demanda que el señor Haritson George Jurado conformaba un núcleo familiar con su compañera permanente, la señora Arelix Ramírez Albarracín y su hijo, Gabriel Hernando George Ramírez.

El 12 de noviembre de 2013, a las 10:15 de la mañana, la señora Arelix Ramírez Albarracín se encontraba transitando por el kilómetro 63+500 frente al Parque Cementerio Inversiones y Planes de la Paz, vía pública de la ruta Sardinata – Cúcuta como parrillera de la motocicleta Marca AKT de placas XSM56, en ese instante, el vehículo compactador de basuras del Municipio de San Cayetano de placas SXY513 conducido por el señor Isaías Velásquez Cáceres y que transitaba en el mismo sentido, intentó adelantar en curva a la motocicleta antes descrita, pero al hacerlo rozó a la señora Arelix, lo que causó su caída y su aplastamiento posterior, falleciendo de forma inmediata.

1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el pasado 05 de abril de 2022, la apoderada de Seguros Generales Suramericana, en la etapa de conciliación, presenta propuesta de conciliación y de la misma se dejó el siguiente extracto en el acta respectiva:

“La apoderada de Seguros Generales Suramericana presenta fórmula de conciliación: la cual consiste en pagar a la parte actora la suma de \$150.000.000 millones de pesos, los cuales se pagarán dentro de los 15 días siguientes al auto de aprobación. Ante la propuesta conciliatoria presentada, se corre traslado al apoderado de la parte actora: quien manifiesta que no está de acuerdo con la propuesta presentada y fórmula una contra propuesta, la cual se analizará por Suramericana. Ante la contrapropuesta presentada por el apoderado de la parte actora, se suspende la audiencia con el fin de que se analice por parte de suramericana lo indicado por el apoderado de la parte actora. Se reanuda la audiencia siendo las 3:30 p.m., y la apoderada de suramericana presenta fórmula conciliatoria por la suma de \$190.000.000 millones, los cuales se pagarán dentro de los 15 días hábiles siguientes, a la notificación del auto que apruebe la conciliación. Ante la manifestación conciliatoria, el apoderado de la parte actora la acepta la propuesta. Teniendo en cuenta la fórmula conciliatoria presentada y aceptada por el apoderado de la parte actora, el Despacho les corre traslado a las demás partes. Por lo cual interviene la apoderada del Municipio de San Cayetano, quien solicita aclaración de la fórmula conciliatoria, en razón a que si tal propuesta vincula a todas las partes del proceso y se da por terminado el mismo. Aclaración que es resuelta por la apoderada de Suramericana, afirmando que la propuesta vincula a todos los demandados y que lo ideal es dar por terminado el presente asunto. Así mismo, interviene el ministerio publico señalando que está de acuerdo con la propuesta conciliatoria a la que llegaron las partes. Ante lo manifestado por las partes y en razón al arreglo conciliatorio al que se llegó, el Despacho dispone que tal arreglo conciliatorio se resolverá por auto”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, en este caso en desarrollo de la audiencia inicial, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora, teniendo en cuenta que la fórmula de arreglo fue presentada por Seguros Generales Suramericana y esta es una empresa con capital privado, el Despacho no procederá al estudio del sexto requisito, en la medida que no resulta pertinente para la presente aprobación.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se el señor Haritson George Jurado y su hijo a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa con el propósito de que les fuera reconocida la indemnización por la muerte de la señora Arelix Ramírez Albarracín, pretensiones de tipo económico frente a las cuales las partes tienen plena disposición.
2. En lo atinente al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia Inicial y de tal situación obra constancia en el expediente digital y el acta en la que se registra la realización de la diligencia, con sus respectivos apoderados, debidamente reconocidos de acuerdo con los poderes obrantes en el plenario.

3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues al apoderado de la parte actora y la apoderada de Seguros Generales Suramericana les fueron otorgadas facultades para conciliar.

4. Como quiera que en auto de fecha 18 de febrero de esta anualidad, el Despacho resolviera negar la excepción de caducidad del medio de control propuesta por uno de los demandados y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, se entiende suplido este requisito, pues no encontró previamente este Despacho la configuración de este fenómeno.

5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- Los señores Haritson George Jurado y Arelix Ramírez Albarracín tenían la condición de compañeros permanentes, de acuerdo con la declaración efectuada a través de escritura pública No. 6.705 del 04 de noviembre de 2008, ante el Notario Segundo del Círculo Notarial de Cúcuta.
- El menor Gabriel Hernando George Ramírez es hijo de los señores Haritson George Jurado y Arelix Ramírez Albarracín de acuerdo con el registro civil de nacimiento.
- La señora Arelix Ramírez Albarracín falleció el 12 de noviembre de 2013 de acuerdo con el registro civil de defunción serial 08587243.
- Conforme con el informe de policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 de fecha 13 de noviembre de 2013, se sostiene que se captura al señora Isaías Velásquez Cáceres por el presunto delito de homicidio culposo simple y en el que se dispone como narración de los hechos lo siguiente *"siendo las 10:20 del día de hoy, cuando realizábamos patrullaje (...) informa que frente al cementerio vía al Zulia se había presentado un accidente de tránsito, de inmediato nos dirigimos al lugar y al llegar observamos mucha aglomeración de personas y un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, la cual vestía una licra negra y una blusa color fucsia y una toalla color azul sobre su rostro y observando una joven que se encontraba llorando y con laceraciones y nos manifestó que la sra. Occisa era su señora madre, minutos después se nos acercó un señor que se nos identificó como Isaías Velásquez Cáceres c.c. 1993790 de San Cayetano y nos manifestó abiertamente que él era el conductor del vehículo camión tipo compactador de placas SXY513 color blanco, diciendo que la occisa que manejaba la motocicleta AKT110 special de color azul de placas XMS56 lo había golpeado en la parte trasera, se le informó a la central de radio y se pidió el apoyo de las unidades de tránsito y se observa en el momento que el vehículo antes en mención se encontraba a 90 metros aproximados de la occisa, se procedió a despejar el lugar de los hechos y a regular el tránsito ya que es una vía principal (...)"*.

- En Inspección técnica a cadáver FPJ-10 la Policía Judicial se realiza el informe respectivo a la señora Arelix Ramírez Albarracín, por los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2013, en el kilómetro 63 + 500 metros de la vía pública ruta Sardinata – Cúcuta, sector Quebrada Seca, así mismo, se relaciona como herida en el mismo evento a la señora Danitza Fernanda Sierra y como indiciado al señor Isaías Velásquez Cáceres, se describe en este lo siguiente: “se observa que el choque es tipo roce negativo donde el vehículo, recolector de basuras intenta adelantar la motocicleta y con las palancas anteriores del compactador, roza las ocupantes de la motocicleta ocasionando la pérdida de control a este vehículo motocicleta donde por gravedad sale la acompañante hacía el troque posterior y es aplastada su bóveda craneana”, en este estudio se indica como hipótesis de manera de muerte “violenta en accidente de tránsito” y “traumatismo craneano”.
- La Fiscalía General de la Nación en el formato único de noticia criminal – conocimiento inicial, relaciona como prueba, entre otras la siguiente: “SE EVIDENCIA EL VEHÍCULO CLASE CAMIÓN, MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA VW-15.180, PLACAS SXY-513, MODELO 2010, COLOR BLANCO, TIPO RECOLECTOR DE BASURA, SERVICIO PÚBLICO, AFILIADO A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN CAYETANO N/S, NACIONALIDAD COLOMBIANA, MOTOR N°. G1T121452, CHASIS N° 9533E72S0AR032607, EL CUAL SE HALLA A UNA DISTANCIA DE 81.25 METROS DEL LUGAR DONDE QUEDÓ LA OCCISA, A ESTE VEHÍCULO SE LE HAYA HUELLAS DE LIMPIEZA EN LA PARTE ANTERIOR DERECHO DEL COMPACTADOR A LA ALTURA DE LAS PALANCAS DE MANIOBRA DEL MISMO Y POSTERIOR A LA INSPECCIÓN QUE SE REALIZÓ, SE MUEVE ESTE VEHÍCULO Y SE OBSERVAN DOS EVIDENCIAS MÁS QUE COMPRUEBAN SU PARTICIPACIÓN EN EL HOMICIDIO”.
- La Fiscalía realiza entrevista a la señora Celina Rubio Ramírez, en calidad de alcaldesa del Municipio de San Cayetano, en la que afirma que conoce al señor Isaías desde mucho tiempo atrás y que el señor laboraba los martes y viernes como conductor del vehículo compactador del Municipio de San Cayetano desde hacía aproximadamente 15 años (para la fecha de la entrevista que acaeció el 12 de noviembre de 2013).
- El Banco de Occidente y el Municipio de San Cayetano suscribieron contrato de Leasing Financiera No. 180-69414 para el arrendamiento financiero del vehículo de placas SXY513.
- El Banco de Occidente y el Municipio de San Cayetano tomaron seguro de vehículo de placas SXY513 con la aseguradora RSA (ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS), entre las que obra la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.
- Finalmente, la apoderada de Seguros Generales Suramericana informó que esta se convirtió en la sociedad absorbente de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS de conformidad con el compromiso de fusión por absorción celebrado a través de escritura pública No. 835 del 01 de agosto de 2016.

Así las cosas, se tiene que la señora Arelix Ramírez falleció el 12 de noviembre de 2013, con ocasión del accidente de tránsito acaecido con el vehículo de placas SXY513, vehículo de propiedad de Banco de Occidente y sobre el cual se suscribió contrato de leasing con el Municipio de San Cayetano y que prestaba su servicio como camión compactador de basuras, vehículo que además, tenía seguro con la aseguradora RSA y entre la cual, contaba con responsabilidad civil extracontractual, finalmente, por el mecanismo de absorción, la aseguradora que ingresaría a cumplir los acuerdos de seguros sería Seguros Generales Suramericana.

En ese orden de ideas, para el Despacho el breve relato anterior, acompañado del material probatorio más relevante, permite sustentar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, específicamente entre Seguros Generales Suramericana y la parte actora, si bien la apoderada de la aseguradora no presentó acta alguna, el poder conferido le permite comprometer a la persona jurídica y *“conciliar aun sin presencia del representante legal”*.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Conciliación Judicial de carácter total celebrada en audiencia inicial de fecha 05 de abril de 2022 entre la parte actora y Seguros Generales Suramericana S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Seguros Generales Suramericana S.A. procederá, en el plazo de 15 días hábiles, al pago de la suma de dinero conciliada, esto es, **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$190.000.000)** en favor de la parte actora, en concordancia con el acuerdo alcanzado.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de reparación directa, en atención al acuerdo conciliatorio total aprobado.

CUARTO: EXPÍDANSE por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

QUINTO: En firme la presente decisión, por Secretaría habrá de **proceder al archivo** de las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**028d6844a988972c815acab0235acc61c1ca520441742927e64f39532ff006
cf**

Documento generado en 06/04/2022 02:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>